

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0576/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, en su calidad de gerente de la razón social La Masora S.R.L., contra la Resolución núm. 0116-2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas contra la Resolución núm. 0116-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos veintitrés (2023). Esta decisión rechazó la demanda en suspensión interpuesta por la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00075, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la referida resolución núm. 0116-2023 reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-032023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, interpuesta por Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S. R. L., en contra de Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, por los motivos antes expuestos.

La Resolución núm. 0116-2023 fue notificada a la señora Nora Isabel Pellerano Paradas mediante el Acto núm. 675/2023, instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández¹ el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 0116-2023 fue depositado por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el cual, a su vez fue remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Valiéndose del referido recurso de revisión constitucional, la recurrente invoca que en la decisión recurrida se incurrió en falta de motivación.

El recurso de la especie fue notificado a los señores Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellarano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, mediante el Acto núm. 1376-23, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano² el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Destacamos que, en el referido acto, en lo que respecta a la notificación del señor Juan Manuel Pellerano Paradas, se hace constar en una nota manuscrita que este informó que no recibe documento de ese tipo, por lo que procedió, en esa misma fecha, a notificar en domicilio desconocido, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-

² Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional.



00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en los motivos siguientes:

La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia descrita en su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto en su contra y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: que la sentencia que se procura suspender, confirmó la decisión de primer grado que ordenó a la actual parte codemandante, Nora Isabel Pellerano Paradas, a rendir cuenta a los demandados sobre las operaciones efectuadas por ella en su calidad de gerente administrativa de la entidad La Masora, S. R. L.; que entre las partes existe una litis aun no decidida, tendente a la determinación de los derechos que integran la masa sucesoral Pellerano Parada, por lo que los demandados (sus hermanos) han interpuesto diversos procesos en su contra, siendo este, otro más de los desaciertos procesales que han iniciado para procurar un mecanismo de presión en su contra, queriendo ejercer un apremio legal totalmente ilegítimo a fin de controlar la herencia derivada de esa partición; que en su calidad de gerente de la empresa familiar desde su constitución ha gestionado los mejores intereses para sus integrantes; que durante su gestión administrativa no ha tenido contratiempos de carácter legal que pudieren afectar el desarrollo comercial de dicha entidad, ni ha sido comprobada ninguna irregularidad en sus actuaciones que perjudique a la sociedad o a sus socios; que la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda conllevaría sentar grave precedente, violatorio de la legislación societaria, el cual obligaría a los gerentes de las entidades de responsabilidad limitada a abrir (sic) las cuentas sociales a favor de socios que, juntos, no alcanzan el uno por ciento de las cuotas sociales, en franco quebrantamiento del artículo 36 de la Ley No. 479-08 sobre



Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual impone un mínimo de un cinco por ciento del capital social para acceder a la información financiera y a las cuentas de una sociedad.

- b. La parte demandada solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión, fundamentada en que las decisiones dictadas por el juez de los referimientos no pueden ser objeto de suspensión.
- Contrario a lo indicado por el recurrido, el caso analizado se trata C. de una demanda en rendición de cuentas, no así de una ordenanza por la vía del referimiento, sin embargo, es preciso destacar, que si bien las ordenanzas dictadas en materia de referimiento son ejecutorias de pleno derecho, ningún texto legal prohíbe que, ante la existencia de un recurso de casación, el presidente de la sala apoderado de dicho recurso suspenda su ejecución, siempre y cuando se demuestre que tal ejecución no se ha llevado a cabo y que de la misma puedan resultar graves perjuicios al recurrente, lo que se desprende del artículo 27, párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como del numeral primero de la resolución núm. 62-2023, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2023, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este acto.
- d. En cuanto al fondo, la parte demandada solicita el rechazo de la demanda y alega, en síntesis, que no se dan las condiciones exigidas para la procedencia de la demanda de que se trata, toda vez que no se ha podido demostrar cuáles son los graves perjuicios que ha de provocar su ejecución, tratándose en la especie de una rendición de



cuentas, cuva finalidad es transparentar y organizar el adecuado funcionamiento de la entidad, ya que la demandante Nora Isabel Pellerano Parada ha actuado como administradora de la entidad La Mazora, S. R. L., desde el 2009 y nunca ha presentado estados financieros a los socios ni ha llamado asamblea, no obstante habérsele solicitado por escrito.

- El artículo 27 de la Lev núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.
- f. Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la



suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

- g. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).
- h. En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; sin embargo, es preciso no perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando



se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

- i. En ese tenor, la demandante señala, fundamentalmente, que la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda sentaría un grave precedente en violación de la legislación societaria y lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, pues obligaría al gerente de la sociedad a rendir cuentas a favor de socios que no alcanzan el porcentaje mínimo de las cuotas sociales que dispone el referido texto legal.
- j. Al respecto, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser casada, puesto que el argumento indicado en el párrafo 9 es insuficiente para considerar la existencia de un daño insubsanable y es sobre la parte demandante que recae la carga de justificar la concurrencia del perjuicio de difícil reparación aducido, pues, no basta la mera alegación de hipotéticos daños para obtener la suspensión de la sentencia recurrida en casación, a menos que las violaciones o vicios en la decisión sean evidentes o manifiestos en una simple lectura, lo que no ocurre en este caso. Por lo indicado procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia descrita.



4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la señora Nora Isabel Pellerano Paradas solicita que sea acogido el presente recurso de revisión, y anulada la resolución recurrida. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

- a. (...), es necesario mencionar en este punto que la señora NORA ISABEL PELLERANO PARADAS es gerente de la entidad LA MASORA, SRL., empresa dedicada a actividades de financiamientos, inversiones, consultorías, compra y venta de bienes, entre otras acciones de lícito comercio; siendo esta una empresa familiar que desde el momento de su constitución ha sido gestionada en beneficio de los mejores intereses de sus integrantes.
- b. Durante toda la gestión administrativa de la señora NORA ISABEL PELLERANO PARADAS, la empresa LA MASORA, SRL., no ha tenido contratiempos de carácter legal que pudieren afectar el desarrollo comercial de dicha entidad, ni ha sido comprobada ninguna irregularidad en sus actuaciones que perjudique a la sociedad o a sus socios: la empresa BURNEY DEVELOPMENT CORP³., y los señores RICARDO ANTONIO PELLERANO PARADAS, NORA ISABEL PELLERANO PARADAS, JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS, LUIS RAFAEL GREGORIO PELLERANO PARADAS, ANA MARIA PELLERANO PARADAS y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS.

³Sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, accionista mayoritaria de la sociedad.



- c. Como muestra de nuestras afirmaciones y de las malas intenciones de los demandados y de lo bajo que personas desesperadas y sin escrúpulos pueden llegar hasta el punto de interponer una demanda basada en hechos FALSOS, toda vez que en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), la señora NORA ISABEL PELLERANO PARADAS remitió una comunicación a los señores JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS, LUIS RAFAEL GREGORIO PELLERANO PARADAS, ANA MARIA PELLERANO PARADAS y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS, en la que les remitía todos los estados financieros de la sociedad, lo que demuestra que nunca ha existido una intención dolosa por parte de ésta, poniendo incluso a disposición de sus hermanos las informaciones de sus cuentas personales.
- d. Asimismo, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto No. 464/21, les fue notificados a los señores JUAN MANUEL PELLERANO PARADAS, LUIS RAFAEL GREGORIO PELLERANO PARADAS, ANA MARIA PELLERANO PARADAS y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve (2019).
- e. Adicionalmente, no es un secreto para ninguno de los demandados, que las asambleas generales de socios no han podido celebrarse por dos motivos:
- a. Por el fallecimiento de su padre, el señor JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ, quien era el representante de BURNEY DEVELOPMENT CORP, y el padre de todas las partes envueltas en este proceso.



- b. De que a la fecha la sociedad BURNEY DEVELOPMENT CORP está imposibilitada de designar un representante ante la sociedad de La Masora, siendo esta la accionista del 99% de las acciones societarias, por lo que no existe Quorum para celebrar Asamblea alguna.
- f. Ante lo anterior, resulta impresionante lo lejos que pueden llegar estas personas, al punto de interponer una demanda en contra de su propia hermana basada en hechos falsos y alegaciones infundadas, con la única finalidad de hacer presión a la hoy demandante, para impedir la tramitación de una partición que está siendo decidida judicialmente, queriendo ser beneficiados de manera ilegítima con procesos improcedentes en toda su extensión; cosa que no será permitida bajo ningún concepto.
- g. La sentencia que se impugnó mediante el recurso de casación anexo amerita ser suspendida, en razón de que la presente demanda cumple con los requerimientos de suspensión establecidos en la Resolución Núm. 62-2023, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); no se ha ejecutado lo decidido por la Corte a-qua y la ejecución de la misma conllevaría sentar un grave precedente, violatorio de la legislación societaria, el cual obligaría a los gerentes de las entidades de responsabilidad limitada a abrir las cuentas sociales a favor de socios que, juntos, no alcanzan el uno por ciento (1%) de las cuotas sociales, en franco quebrantamiento del Artículo 36 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual impone un mínimo de un cinco por ciento (5%) del capital social para acceder a la información financiera y a las cuentas de una sociedad.



- h. Lamentablemente, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación fue rechazada por la honorable presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante una decisión totalmente carente de motivación y que no explica el por qué no procede suspender dicha ejecución.
- i. Este honorable Tribunal Constitucional ha fijado un criterio firme respecto al deber que tienen los tribunales de hacer una debida motivación:

El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.(...)

j. En su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año 2013, el Tribunal Constitucional estableció un test de la debida motivación, el cual este Honorable Tribunal Constitucional debe determinar si la resolución impugnada cumple con dicho test. Los criterios fijados por este Honorable Tribunal son los siguientes:



- 1. Desarrollo de forma sistemática de los medios en que se fundamenta la decisión. La resolución impugnada lo que realiza es una motivación sucinta de su decisión, sin explicar por qué la demanda en suspensión de ejecución que se interpuso por ante la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumple con las exigencias previstas en la ley de casación para ser suspendida en su ejecución.
- 2. Exposición de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expone de forma concreta y precisa su valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Simplemente se limita a rechazar la demanda.
- 3. Manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La decisión que se impugna mediante el presente recurso lo que se caracteriza es por eso: por enunciar genéricamente disposiciones legales, sin explicar el por qué resulta procedente rechazar la demanda.
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellarano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, depositaron su escrito de defensa el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento solicitan, de manera principal la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo, esencialmente por los razonamientos siguientes:

A que, dispone el artículo 53 de la Ley 173-11, sobre Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales que El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- b. A que, de lo anterior se infiere que, para poder acudir ante el Tribunal Constitucional en base a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se requiere que la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se de alguna de las circunstancias enumeradas, lo cual no se advierte en el presente caso. No precisa el recurrente cuál de las causales previamente dispuestas se encuentra presente.
- A que, al no encontrarse conjugados los requisitos para acceder C. ante el fuero constitucional, a través de demanda en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, porque 1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto. reglamento. resolución u ordenanza; 2) viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre y cuando: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; el presente recurso debe ser declarado inadmisible, por carecer de los méritos constitucionales y legales exigidos.
- d. A que, ha referido el Tribunal Constitucional que el artículo 53 de la Ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este Tribunal para conocer



de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren contempladas en las causales del referido artículo 4.

- e. A que, en línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/154 (Sic), el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...1. El recurrente acude ante la instancia constitucional sin contar con el mínimo de los méritos exigidos para ello.
- f. A que, en sentencia del Tribunal Constitucional dominicano TC 53/12, estableció respecto al recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales tiene como finalidad controlar o corregir las actuaciones del Poder Judicial, efectuando un Control Constitucional de las decisiones judiciales.
- g. A que, no nos encontramos frente a los requisitos de admisibilidad exigidos, los cuales giran en su totalidad a un elemento común derecho fundamental, a saber:
- 1. Previa, pronta y formal invocación del derecho fundamental violado.
- 2. Agotamiento de los recursos jurisdiccionales disponibles y que la violación no haya sido subsanado.
- 3. Imputación inmediata y directa de la violación del derecho fundamental al órgano jurisdiccional.



- h. A que, de la simple ojeada al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, queda más que comprobada la necedad procesal que constituye esta pieza, carente de razones, motivos de derecho y sobre todo, porque no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos de admisibilidad.
- i. A que, Del estudio del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal ha determinado que en la especie no se cumple con el requerimiento previsto en el artículo 53.3, toda vez que los recurrentes no le imputan a la resolución argüida en revisión constitucional la vulneración de derechos y garantías fundamentales en su perjuicio, menos aún, dichas transgresiones no fueron invocadas formalmente durante el conocimiento del proceso en ninguno de los grados de jurisdicción agotados por los recurrentes previo a ocupar la atención de este tribunal.
- j. No haber invocado formalmente la conculcación de un derecho fundamental en la jurisdicción ordinaria, ni establecer que agravio le ocasiona a sus derechos fundamentales la decisión objeto del presente recurso, incumple un mandato expreso en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de lo que se infiere que este tribunal, sin referirse a ningún otro particular, debe declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.
- k. A que, En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal, según la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre, declaró inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el entendido de que el mismo era de carácter excepciona/ por haber sido (...) previsto por el constituyente con al finalidad de proteger derechos cuando los mecanismos previstos en el ámbito del poder judicial no hayan sido efectivos, condición que no



puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso como ocurre en la especie (...)

A que, ha decidido respecto a la admisibilidad de la revisión constitucional, el Tribunal Constitucional que este tribunal ha sido firme y constante en el criterio relativo a que su competencia no se extiende al conocimiento de los recursos contra sentencias de primer o segundo grado, pues esto convertiría al especialísimo recurso de revisión constitucional de sentencia judiciales en una vía impugnativa del derecho común, con lo cual se vulnera no solo lo dispuesto por la Constitución, sino la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En razón de ello, este colegiado no podrá suspender, revocar o dar por buenas y validas sentencias previo al agotamiento de la última vía jurisdiccional, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé, en términos procesales, la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones

m. A que, En un caso similar al de la especie, en el cual se recurría en revisión ante este tribunal un auto de apertura a juicio, esta alta corte tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante la Sentencia TC/0061/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce estableciendo que: En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisible.



n. La sentencia impugnada es una decisión que resuelve la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, del proceso, sin embargo, el fondo del asunto se encuentra cursando por ante la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación del expediente marcado con el numero 15312020-ECON-00222, interpuesto por la entidad LA MASORA, S. R. L. y NORA ISABEL PELLERANO PARADAS, en fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al recurso de revisión constitucional que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

- 1. Copia del Acto núm. 675/2023, instrumentado por el ministerial Francisco A Heredia Fernández⁴ el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
- 2. Original del Acto núm. 1376-23, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano⁵ el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
- 3. Copia del Acto núm. 801/2023, instrumentado por el ministerial Francisco A Heredia Fernández⁶ el doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

⁴ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

⁵ Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



- 4. Escrito de defensa depositado por los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellarano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
- 5. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
- 6. Copia fotostática de la Resolución de suspensión núm. 0116-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la demanda en rendición de cuentas sobre las operaciones efectuadas por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, en su calidad de gerente administrativa de la entidad La Masora S.R.L., presentada por los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellarano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, en el curso de una litis de determinación de los derechos que integran la masa sucesoral Pellerano Parada.

Para el conocimiento de la referida demanda en rendición de cuentas fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales,



la cual mediante la Sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00259, dictada el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), dictaminó acoger la referida demanda y, en consecuencia, ordenó a la señora Nora Isabel Pellerano Paradas a emitir un informe rindiendo cuentas sobre las operaciones y gestiones desplegadas por la misma, como gerente de la entidad La Masora S.R.L., condenándole, a su vez, al pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), por cada día de retraso.

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, siendo apoderada de ese proceso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00075, dictada el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), procedió a dictaminar el rechazo del referido recurso.

No conforme con dicha decisión, la señora Nora Isabel Pellerano Paradas interpuso, simultáneamente, un recurso de casación y una demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00075, siendo apoderada de ambos procesos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm.0116-2023, dictada el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (23), rechazó de la referida medida cautelar, la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible en atención a los razonamientos siguientes:

- 9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es necesario evaluar la exigencia del plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La jurisprudencia de este tribunal consideró este plazo como franco y calendario desde la Sentencia TC/0143/15, que se aplica al caso, por haberse interpuesto después de su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).
- 9.2. La impugnada resolución núm. 0116-2023 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos veintitrés (2023). Dicho fallo fue notificado en su domicilio a la hoy recurrente, señora Nora Isabel Pellerano Paradas, mediante el Acto núm. 675/2023, instrumentado por el ministerial Francisco A Heredia Fernández⁷ el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), es decir, el día

⁷ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



diecisiete (17) de haberse efectuado la referida notificación, por lo que se impone concluir que fue depositado dentro del aludido plazo de los treinta (30) días francos y calendarios

En otro orden, precisamos que, en su instancia, los recurridos en revisión persiguen la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, bajo el fundamento de que la resolución impugnada solo resuelve una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, quedando la Suprema Corte de Justicia apoderada del fondo del asunto, a través del recurso de casación. En este sentido, indicamos que este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial,⁸ según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12⁹. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13¹⁰,

⁸ Sentencia TC/0340/15.

⁹ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁰ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».



TC/0130/13,¹¹ TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14,¹² TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,¹³ TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

9.3. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ¹⁴ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia

¹¹ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹² En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional.

¹³ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

¹⁴ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.
- 9.4. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución núm. 0116-2023 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal —no material como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.
- 9.5. Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 0116-2023, decisión que se limitó a rechazar la demanda en suspensión en ejecución de sentencia, que fue presentada por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, en su calidad de gerente de la razón social La Masora S.R.L., contra la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), hasta tanto sea conocido el recurso de casación que fue interpuesto por la recurrente, conjuntamente con la referida demanda el (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).



9.6. En este punto, se hace necesario destacar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencias en sede casacional es una medida cautelar que ha sido adoptada en nuestro ordenamiento jurídico, en la disposición prevista en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el cual se consigna:

Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.



Enfatizamos que el procedimiento de la medida cautelar de demanda en suspensión de ejecución de sentencias en sede casacional ha sido fijado en la Resolución núm. 62-2023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte Justicia el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Con base en lo anterior, conviene reiterar el precedente trazado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0448/20, en lo atiente al carácter no definitivo que ostentan las decisiones que tratan sobre el acogimiento o rechazo de medidas cautelares o provisionales, en donde se prescribió:

g. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional impugnada, lejos de resolver completamente la controversia, se limita a inadmitir el recurso de casación interpuesto sobre una decisión que rechaza una solicitud de medida cautelar; es decir, se trata de una decisión provisional que no comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal—que en la especie es un recurso contencioso administrativo— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. Por tanto, en la especie no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional.

9.7. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la resolución recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0448/20. En este contexto, al evidenciarse la falta de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede acoger el pedimento planteado por los recurridos en su escrito de defensa, por lo que se dictaminará la inadmisibilidad de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los precedentes y razonamientos expuestos.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, en su calidad de gerente de la razón social La Masora S.R.L., contra la Resolución núm. 0116-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos veintitrés (2023), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nora Isabel Pellerano Paradas, a los recurridos, señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellarano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. El conflicto de la especie tiene su origen en la demanda en rendición de cuentas sobre las operaciones efectuadas por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, en su calidad de gerente administrativa de la entidad La Masora S.R.L., presentada por los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellarano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, en el curso de una litis de determinación de los derechos que integran la masa sucesoral Pellerano Parada.



- 2. Para el conocimiento de la referida demanda en rendición de cuentas fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante la Sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00259 dictada el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), dictaminó acoger la referida demanda y, en consecuencia, ordenó a la señora Nora Isabel Pellerano Paradas a emitir un informe rindiendo cuentas sobre las operaciones y gestiones desplegadas por la misma, como gerente de la entidad La Masora S.R.L., condenándole, a su vez, al pago de una astreinte de dos mil pesos (\$2,000.00), por cada día de retraso.
- 3. La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, siendo apoderada de ese proceso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00075 dictada el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), procedió a dictaminar el rechazo del referido recurso.
- 4. No conforme con dicha decisión, la señora Nora Isabel Pellerano Paradas interpuso, simultáneamente, un recurso de casación y una demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00075, siendo apoderado de ambos procesos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm.0116-2023 dictada el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (23), rechaza de la referida medida cautelar, la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional
- 5. La impugnada resolución núm. 0116-2023, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos veintitrés (2023). Dicho fallo fue notificado en su domicilio a la hoy recurrente, señora Nora Isabel Pellerano Paradas, mediante el Acto núm. 675/2023 instrumentado



por el ministerial Francisco A Heredia Fernández, el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), es decir, el día diecisiete (17) de haberse efectuado la referida notificación, por lo que se impone concluir que fue depositado dentro del aludido plazo de los treinta (30) días francos y calendarios

6. En otro orden, precisamos que en su instancia, los recurridos en revisión persiguen la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, bajo el fundamento de que la resolución impugnada solo resuelve una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, quedando la Suprema Corte de Justicia apoderada del fondo del asunto, a través del recurso de casación. En este sentido, indicamos que este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14 TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16,



TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

- 7. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 8. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la resolución recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0448/20. En este contexto, al evidenciarse la falta de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede acoger el pedimento planteado por los recurridos en su escrito de defensa, por lo que se dictaminará la inadmisibilidad de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional, según los precedentes y razonamientos expuestos.
- 9. Esta juzgadora por su parte, hace uso del presente voto para asentar su posición disidente respecto a la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, puesto que nuestro juicio, la demanda en suspensión de sentencia decidida por la Suprema Corte de Justicia resulta ser un nuevo proceso abierto al margen del embargo que fue decidido por sentencia No.551-2019-SSEN-00210, antes citada, por tanto, no se trata de un incidente, sino de una auténtica demanda principal llevada al fuero de la SCJ, es decir, que si bien persigue



suspender los efectos de la sentencia de adjudicación, no menos cierto es que se produce ante una jurisdicción distinta a la que conoció el embargo. Por lo que, lo dispuesto en dicha decisión tiene un carácter definitivo, y no podrá ser conocido ante ninguna otra instancia judicial.

- 10. Asimismo, reiterar nuestro criterio respecto a la sentencias que versan sobre incidente, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.
- 11. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
 a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con
 autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de
 la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes
 legales, efectos y autonomía de los incidentes.
- A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.
- 12. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.



13. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

14. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

"Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia."

15. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos..."
- 16. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.
- 17. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹⁵ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto

¹⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

18. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹⁶ expresa:

"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos indica este autor que "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su

¹⁶ Revista Verba Iustitiae n RO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto...".

19. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes.



Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

- 20. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados grandes maestros del derecho procesal distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.
- 21. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."
- 22. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:
- B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.
- 23. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como



"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

- 24. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.
- 25. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.
- 26. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.
- 27. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder



jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

- 28. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que en la valoración de estos cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.
- 29. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de



favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

30. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

"el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales."

31. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

"...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."

32. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente



planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."

- 33. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 34. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.
- 35. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se



generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

- 36. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.
- 37. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



38. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

- 39. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.
- 40. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede

"tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", y cuya condición de admisibilidad es que "...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución" u



ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental "

Sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

- 41. El texto constitucional art. 277 y la disposición legal art. 53 de la Ley núm. 137-11 que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.
- 42. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:



En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria